

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00577-00

Santiago de Cali (V), 13 de agosto de 2020

Dentro del proceso ejecutivo formulado por la Cooperativa Visión Solidaria COOPVISOLIDARIA, frente a CONSUELO MONTES LEDESMA, se ha solicitado a través de escrito de 4 de agosto de 2020, se proceda a continuar el decurso procesal.

En efecto, observa esta judicatura que el 13 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago frente a la ejecutada, aportándose al plenario por la parte demandante la citación efectiva para la notificación personal (fl. 20), así como la respectiva notificación por aviso debidamente entregada (fl. 22), sin que la parte demandada hubiere formulado excepciones de mérito.

Bajo ese panorama, como quiera que dentro del término de traslado para contestar no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada CONSUELO MONTES LEDESMA, de notas civiles conocidas de autos, conforme el mandamiento de pago proferido el 13 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

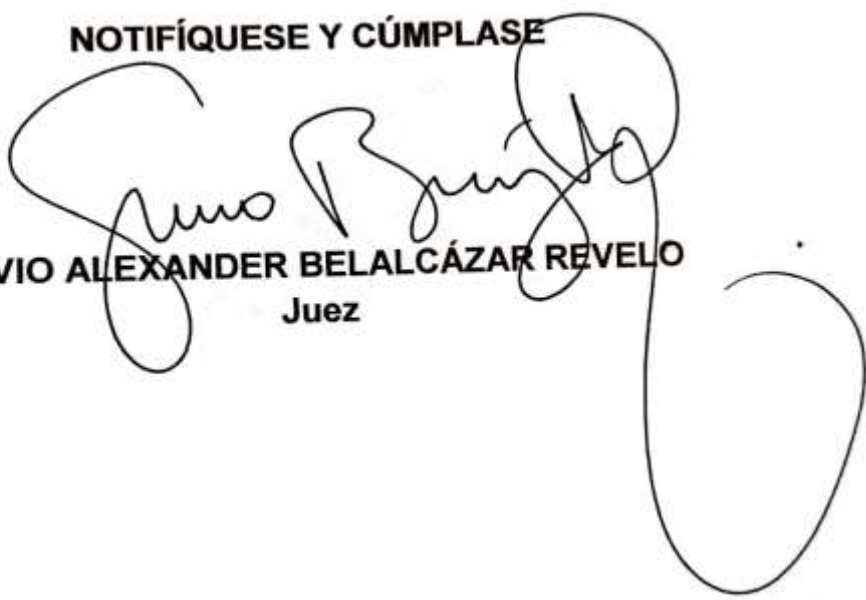
CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO.- Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- Agregar al expediente para que obren y consten, las constancias de envío de la notificación que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aportadas por la parte actora.

SEPTIMO.- Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación S/N
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00055-00

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020

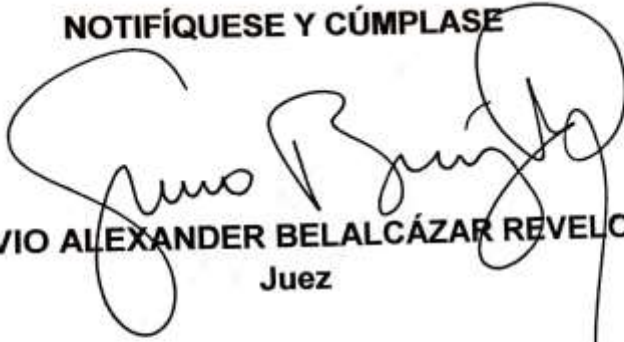
El apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede solicita se reconozca como sus dependientes judiciales a los estudiantes de derecho Nicole Navisoy Mafla, Alejandro Rodríguez Fajardo y Sara Villamarín Torres.

Sobre el particular, el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 mediante el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía estipula que los expedientes podrán ser revisados “*por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho*”, por lo cual encontrándose probado en el expediente que referidos con antelación ostentan tal calidad, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER como dependientes judiciales de la parte demandante a los estudiantes de derecho Nicole Navisoy Mafla identificada con c.c. N° 1144199963; Alejandro Rodríguez Fajardo identificado con c.c. N° 10061667715, y Sara Villamarín Torres identificada con c.c. N° 1144212582, estando al tenor de lo dispuesto en el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 mediante el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación S/N
C. U. R. N° 76001-40-03-030-2020-00105-00


Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante allegó la nota devolutiva emitida por la Cámara de Comercio de esta ciudad respecto del embargo comunicado mediante el oficio N° 1503 del 10 de marzo de esta anualidad en atención a que el demandado DAVID OSWALDO ZÚÑIGA VICUÑA no figura como titular de cuotas o establecimientos de comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INCORPORAR al plenario para que obre y conste con los fines pertinentes la nota devolutiva emitida por la Cámara de Comercio de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación S/N
C. U. R. N° 76001-40-03-030-2020-00105-00

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020

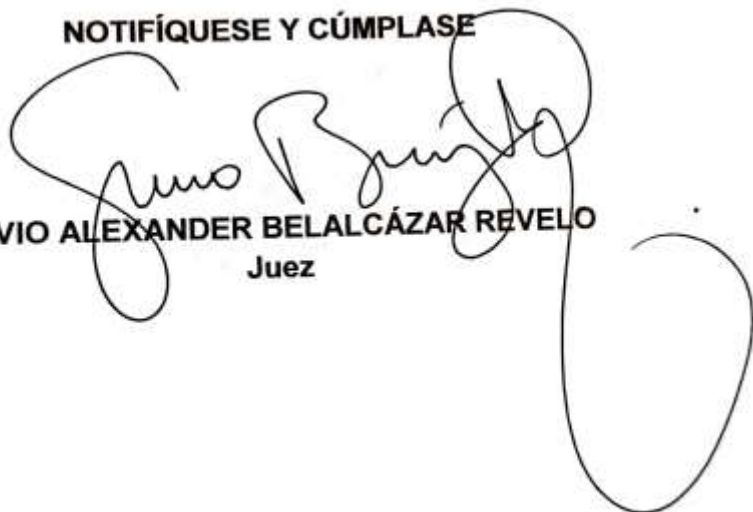
Revisado el plenario se advierte que la parte demandante allegó la certificación emitida por la empresa de correo certificado El Libertador junto con el cotejo de la comunicación enviada para efectos de notificación personal del ejecutado, donde consta que el escrito remitido con los fines previstos en el artículo 291 del C.G.P., fue efectivamente recibido en la carrera 18 A N° 16 A- 18 de esta ciudad, dirección denunciada en la demanda para efectos de notificación del ejecutado DAVID OSWALDO ZÚÑIGA VICUÑA.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INCORPORAR al plenario la certificación emitida por la empresa de correo certificado El Libertador junto con el cotejo de la comunicación remitida para efectos de notificación personal del ejecutado DAVID OSWALDO ZÚÑIGA VICUÑA la que fue efectivamente recibida en la carrera 18 A N° 16 A- 18 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00258-00

Santiago de Cali (V), 13 de agosto de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda Ejecutiva en contra de la señora **BLANCA YANETH JIMENEZ MARTINEZ**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que los documentos allegados como base de recaudo son los títulos ejecutivos libranzas **No. 130383¹** y **No. 130662²**, mismas que gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda; toda vez que, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora, en lo atinente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos se tiene que el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que los títulos ejecutivos libranzas allegadas se pactaron ser pagaderas por instalamentos se tienen que el libelista señala que hace uso de la mencionada clausula desde que la ejecutada incurrió en mora, así: respecto de la libranza **No. 130383** (pagadera en 48 cuotas) desde el 10 de noviembre de 2017 y la libranza **No. 130662**, (pagadera en 48 cuotas) desde el 18 de febrero de 2018, solicitando además que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora desde esa misma data. De esta manera, y por tornarse procedente, se librarán los aludidos intereses de la forma solicitada.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”,⁸⁴ “anexos de la demanda” y 89 “Presentación de la Demanda” del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado

¹ Folio 8 Demanda.

² Folio 10 Demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la señora **BLANCA YANETH JIMENEZ MARTINEZ.** y a favor la **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL,** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a ésta Cooperativa las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000),** por concepto del capital incorporado en la libranza **No. 130383** Objeto de ejecución de esta demanda.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000),** por concepto del capital incorporado en la libranza **No. 130062** Objeto de ejecución de esta demanda.
 - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada. CORRER traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso

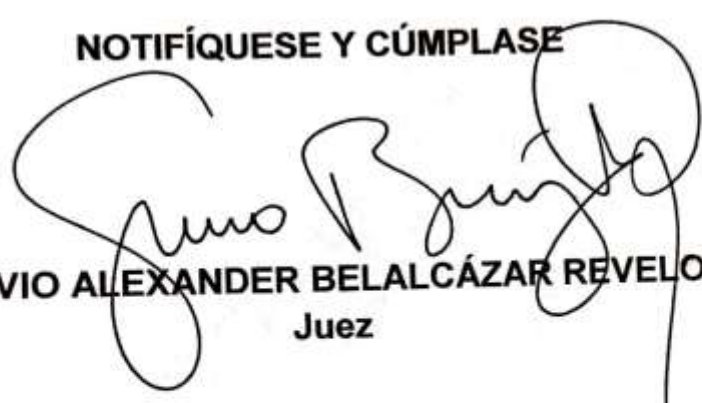
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

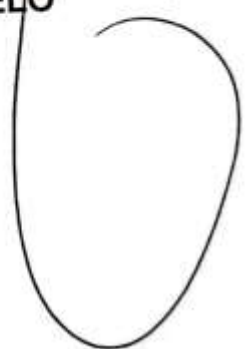
QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos ejecutivos aportados; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: AUTORIZAR la dependencia otorgada a **ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO**, por acreditar su calidad de abogado en ejercicio, al tenor de lo preceptuado por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997, en consonancia con lo estipulado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00260-00

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020.

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **OSCAR MARIO GIRALDO**, en contra de **RODRIGO GAVIRIA POLANCO**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, "PAGARÉ No.10100000044132" visible en la página digital 27 del expediente electrónico, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **RODRIGO GAVIRIA POLANCO**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.** los montos que se relacionan a continuación:

- a) La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$38.015.426.00), por concepto del capital incorporado en el "PAGARÉ No.10100000044132", objeto de ejecución de esta demanda.
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior

literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.


CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **OSCAR MARIO GIRALDO**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 94.074.917 y Tarjeta Profesional No. 273.269 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SÉPTIMO: Abstenerse de tener como dependiente judicial de la parte actora a BLADIMIR SINISTERRA SANJUR, toda vez que la constancia aportada para acreditar su calidad de estudiante de Derecho o abogado no se encuentra vigente, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00279-00

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”** a través de su representante legal **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMÍREZ**, en contra de los señores **DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA** y **FRANCISCO JESÚS MOSQUERA**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, “PAGARÉ No.1052” visible en las páginas digitales 16 y 17 del expediente electrónico, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra los ejecutados y en favor de la cooperativa demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **DIEGO MAURICIO PEÑA** y **FRANCISCO JESUS MOSQUERA**, ordenándoles que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”**, los montos que se relacionan a continuación:

- a) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00), por concepto del capital incorporado en el “PAGARÉ No.1052”, objeto de ejecución de esta demanda.

- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados y Córrase traslado a los mismos por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez